



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Columns include 'PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...', 'ULTRAMAR...', and 'EXTRANJERO...'. Rows show rates for 'Por un mes...', 'Por tres meses...', and 'Por seis meses...'.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:
«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:
Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha pasado la noche con alguna inquietud á consecuencia del crecimiento de la fiebre. Desde las primeras horas de la mañana se halla S. A. tranquilo.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

SEÑORA: A fin de evitar las dificultades con que naturalmente tropieza el planteamiento completo y definitivo de un instituto nuevo, el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, al crear el Cuerpo de Ingenieros de Montes, limitó su organizacion al personal facultativo que entonces existia, y estableció únicamente las tres clases análogas á las inferiores de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Minas.
Para cumplir las promesas que aquella Real disposicion hizo, y que otras varias de fechas anteriores habian tambien contenido; para completar el pensamiento de la creacion de la Escuela de Villaviciosa inauguró, y que ha dado ya felices resultados; para fijar con reglas constantes é invariables la manera con que han de verificarse los ascensos hasta que todas las clases cuenten con el número conveniente de individuos; para desarrollar los recursos del servicio facultativo en debida proporcion con el mayor ensanche de las necesidades administrativas del ramo; para evitar la repetición de los casos de que los Ingenieros formados en la Escuela especial con destino al Cuerpo de Montes no puedan tener cabida en éste á pesar de lo escaso de su personal y de la precision de aumentarlo; para realizar, en fin, las varias mejoras que en este punto aconseja la experiencia, y el interes público reclama, conviene la adopcion de una medida general que marque de un modo definitivo la suerte ulterior del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y los trámites por donde ha de llegar desde su actual interino estado al que habrá de ser complemento de su desarrollo.
Con este objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con cuya aprobacion, si bien no se promete todavia para el servicio facultativo de los montes y bosques públicos la extension que ha alcanzado ya en otros paises, se avanzará cuanto por ahora es posible por el camino de la conservacion y fomento de la riqueza forestal del pais.
Madrid 16 de Marzo de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes se compondrá de
Tres Inspectores generales.
Quince Inspectores de distrito.
Cuarenta Ingenieros Jefes de primera clase.
Cincuenta Ingenieros Jefes de segunda clase.
Sesenta Ingenieros primeros, y
Setenta Ingenieros segundos.
Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de Montes, despues de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.
Art. 3.º Hasta llegar á completar las clases en la forma que marca el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:
1.º Por este año continuarán las tres clases creadas por el Real decreto de 17 de Mar-

zo de 1854, dentro de los límites fijados por el presupuesto general de 1859.
2.º Mientras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.
3.º En 1.º de Enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros Jefes de primera clase, 15 de Ingenieros Jefes de segunda y 40 de Ingenieros primeros.
4.º En 1.º de Enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para proveer tres plazas de Inspectores de distrito, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 40 de Ingenieros Jefes de segunda clase, y hasta 30 de Ingenieros primeros.
Y 5.º En 1.º de Enero de 1870 se correrá la escala hasta completar las clases superiores creadas por el art. 1.º de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.
Art. 4.º Excepto en los casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 más ascensos que los determinados por el artículo anterior.
Art. 5.º Los ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigurosa antigüedad.
Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
Art. 7.º Dependen tambien los Ingenieros, en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.
Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoria en el Cuerpo, á la que corresponderá:
1.º Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento, ó la Direccion general de Agricultura.
2.º Proponer las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administracion y fomento del ramo.
3.º Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspeccion, vigilancia, direccion y demas que el Ministerio ó la Direccion general le encomienden.
Art. 9.º Los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y de Caminos.
La misma igualdad se establecerá, en cuanto sea posible, respecto de dietas é indemnizaciones por trabajos especiales.
Art. 10. Los Ingenieros del Cuerpo empleados en la Escuela, ó en cualquiera de los destinos del ramo de Montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.
Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.
Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.
Art. 13. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.
Art. 14. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion; y de Jefes de Administracion los Inspectores de distrito.
Art. 15. Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real orden de 10 de Diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposicion de la misma clase les concediere.
Art. 16. El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.
Art. 17. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó alictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.
Art. 18. Cuando un Ingeniero quisiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real orden para su cesacion no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.
Art. 19. El que voluntariamente se separare del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.
Art. 20. Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de Abril de 1858.
Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo en Mayorga de la de Adanero á Gijón, y pasando por Valencia de Don Juan, va á empalmar en Puente Orbigo con la de Leon á Astorga:
Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Leon, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:
Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.
Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo del ferrocarril de Madrid á Alicante, en la estacion de Caudete, y pasando por Yecla y Jumilla, va á empalmar en las inmediaciones del Puerto de la Losilla con la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena:
Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:
Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.
Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Garray de la de Soria á Logroño, y pasando por Yanguas, Enciso, Arnedillo y Arnedo, va á terminar en Villar de Arnedo:
Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:
Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.
Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valladolid, acerca del ante-proyecto de la carretera de Valladolid á Encinas por el Valle de Esgueba, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del ante-proyecto de la carretera que desde Ocon y pasando por Corera va á empalmar con la de Tudela á Logroño, en las inmediaciones de la Venta de Rufino, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Gerona acerca del ante-proyecto de la carretera de San Juan de las Abadesas á Camprodón, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marqués de Alcañices, representado por el licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 6 de Julio de 1856, confirmatoria de una resolucion de la Direccion general del Tesoro de 22 de Marzo anterior, declarando caducada la carga de 76.000 rs. anuales, que el Marqués de Alcañices venia percibiendo como de justicia por razon de indemnizacion de los productos del lago de la Albufera de Valencia:
Visto:
Vistos los antecedentes y expediente gubernativo; de los que resulta:
Que por Real cédula de 26 de Mayo de 1708 hizo el Sr. D. Felipe V merced, al Conde de las Torres, de la villa y Marquesado de Gullera y Señorío de la Albufera, en calidad de feudo y alodio, en recompensa de los servicios prestados en la pacificacion del reino de Valencia; ampliándose esta merced por otra Real cédula de 23 de Julio de 1709:
Que estas mercedes fueron ampliadas y confirmadas por el Sr. D. Fernando VI en Reales cédulas de 4 de Octubre de 1749 y 23 de Marzo de 1751:
Que por Real orden de 3 de Abril de 1751 fué incorporada la Albufera á la Corona; mandándose que se consignase á la casa del Conde de las Torres feudo ó alhaja equivalente, y hasta que esta le fuere entregada se le diese la suma anual de 76.000 rs.
Que habiéndose quejado el Conde de agravio en la indemnizacion y compensacion que se le había concedido, suplicando que se ampliase esta, ó se dejase sin efecto la incorporacion de la Albufera á la Corona, se mandó por Real orden de 6 de Julio de 1761 que se le oyesse en justicia ante el Consejo de Hacienda:
Que entablado el pleito y seguido por todos sus trámites, quedó terminado por sentencia de revista, pronunciada en 8 de Octubre de 1789, declarando que con los 76.000 rs. en renta ánua en que se reguló el valor de todos los derechos del Conde de las Torres en la Albufera y su término, fué justamente recompensado:
Que por la Real orden de incorporacion de la Albufera se dispuso que cobrase el Conde de las Torres la pension asignada al mismo en recompensa de la Albufera por la Tesoreria del ejército de Valencia; por otra de 23 de Diciembre de 1789 se trasladó este pago á la Tesoreria mayor, y por otra Real orden de 23 de Noviembre de 1825 se mandó continuar por la misma Tesoreria:
Que á propuesta de la comision de Presupuestos acordaron las Cortes de 1840 la eliminacion del presupuesto de aquel año de esta carga, que figuraba en el como de justicia, sin embargo de lo cual siguió incluyéndose en los de 1845 y 1849:
Que por Real orden de 25 de Setiembre de 1849, expedida á instancia de los interesados, se dispuso que se comprendiese esta obligacion en la nota que formara la Direccion general del Tesoro; y así se verificó, consignándola en la Tesoreria de rentas de esta provincia:
Que esta Direccion propuso, en nota de 20 de Diciembre de 1849, que con suspension del pago acordado por la Real orden de 25 de Setiembre, pasase el expediente á la Superintendencia:
Que la Direccion general de lo Contencioso, en informe de 3 de Julio de 1850, opinó que los herederos del Conde de las Torres tienen un derecho claro é indudable á percibir los 76.000 rs. anuales, y que esta cantidad debía continuar pagándose por el Tesoro como carga de justicia:
Que en vista de este informe opinó la Direccion general del Tesoro que pasase el expediente al Consejo Real, sin perjuicio de continuarse pagando aquella pension:
Que el Consejo Real fué de dictámen que debía concederse á los herederos del Conde de las Torres la expresada pension, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1837, y para los efectos que en ella se previenen:
Que la Direccion general del Tesoro público, en informe de 16 de Agosto de 1851, manifestó que la cuestion se hallaba reducida á fijar el concepto con que esta obligacion habia de figurar en los presupuestos, si como carga de justicia, ó como pension á título oneroso, aunque en su sentir era carga de justicia, procedente de la expropiacion de una finca:
Que en 26 de Julio de 1854 opinó la Seccion de cargas de justicia de la Direccion del Tesoro que se formulase un proyecto de ley, y se remitiese con el expediente á las Cortes para su aprobacion:
Que el Marqués de Alcañices presentó varios documentos para el nuevo reconocimiento de su pension, conforme á lo prevenido en la ley de 29 de Abril y Real orden de 2 de Junio de 1855:
Que en vista de ellos opinaron la Direccion del Tesoro y Asesoría general del Ministerio de Hacienda que se eliminase del presupuesto la pension de que se trata, si en ello convenia la Comision interventora de Sres. Diputados:
Que esta Comision, despues de haber examinado los antecedentes, y procediendo de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que debía caducar el pago de los 76.000 rs.
Que en 13 de Marzo de 1856 comunicó la Direccion general del Tesoro al Gobernador de Madrid haber declarado caducada la carga que satisfacía el Tesoro al Marqués de Alcañices:
Que en 5 de Junio siguiente elevó este interesado una instancia, pidiendo que se desaprobase la declaracion de caducidad, y se mandase continuar el abono de aquella pension:
Que por Real orden de 6 de Julio de 1856 Me serví declarar no haber méritos bastantes para alterar la resolucion reclamada:
Vista la demanda presentada por el Licenciado Diaz Zafra, á nombre del Marqués de Alcañices, pidiendo que se declare sin efecto la resolucion de la Direccion general del Tesoro de 22 de Marzo de 1856, confirmada por mi Real orden de 6 de Julio siguiente, y que dicha pension debe figurar en los presupuestos con el carácter de carga de justicia:
Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la Real orden impugnada, y cuando á esto no haya lugar, la declaracion de que el Tesoro no viene obligado al pago de la pension objeto de este pleito, reservando al Marqués de Alcañices su derecho para que lo ejercite contra mi Real Patrimonio:
Vistas las alegaciones de ambas partes en los escritos de réplica y contraréplica:
Vista la Real cédula de 26 de Mayo de 1708, por la que se concedió al Conde de las Torres el Señorío de la Albufera de Valencia:
Vistas las Reales cédulas de 23 de Julio de 1709, 4 de Octubre de 1749 y 3 de Marzo de 1751, ampliando y confirmando esta merced:
Visto el Real decreto de 22 de Mayo de 1814, separando el gobierno é interes de la Real Casa de los demas del Estado:
Visto el art. 1.º del decreto de 12 de Mayo de 1837:
Considerando que la pension de 76.000 rs. asignados por el Sr. D. Carlos III al Conde de las Torres y á sus sucesores, al incorporar de Real orden en 1761 la Albufera de Valencia á la Corona, fué el buen cambio de esta finca, cuya propiedad adquirió el Conde por un título incontestablemente legítimo, acompañado de la entrega de la cosa, y de que se le privó despues de más de medio siglo por la insinuada incorporacion:
Considerando que por ello no puede haber duda en que dicha pension procede de título oneroso, y debe subsistir segun el art. 1.º, párrafo segundo de la citada ley de 12 de Mayo de 1837:
Considerando que los Condes de las Torres han estado en posesion de percibir de los fondos públicos esta pension cerca de 80 años, por disposiciones terminantes de los Señores Reyes D. Carlos III, D. Carlos IV y mi augusto Padre D. Fernando VII, supremos Administradores de estos fondos:
Considerando que por todo lo dicho, los sucesores del Conde de las Torres están manifiestamente autorizados para exigir del Estado que respete la referida posesion, sin perjuicio de que les dispute, si creyere poderlo hacer, la propiedad del derecho poseído, ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para fallar sobre los de esta clase, puramente civiles:
Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gonzalez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,
Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Julio de 1856, y en declarar subsistente la pension de 76.000 rs. que han venido percibiendo los sucesores del Conde de las Torres en compensacion de la Albufera de Valencia; mandando se continúe su pago por el Tesoro público, con abono de las cantidades vencidas y no satisfechas, y reservando al Estado el derecho que entienda tener, para que use de él donde, cómo y contra quién correspondiera.
Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:
Madrid 3 de Marzo de 1859.—Juan Suiñé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general del Departamento de Cádiz y el de prime-

ra instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del...

Resultando que, previa informacion suministrada por la...

Resultando que, en virtud de ello el Tribunal de Marina...

Resultando en ella que el Juzgado de San Fernando...

Resultando, finalmente, que la jurisdiccion de Marina...

Considerando que la reclamacion entablada por Josefa...

Y considerando que, aun cuando a Sebastian Gonzalez...

Asi por la presente sentencia, que se publicara en la...

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El dia 23 del actual, a las doce de su mañana, tendra...

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada...

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En 1.º de Abril proximo se dara principio al pago...

En su consecuencia, los tenedores de cupones de...

Asimismo, y con el objeto de traer a una misma...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

Resultando que, en virtud de orden del Sr. Gobernador...

La correspondencia y periódicos para dicha capital...

Madrid 18 de Marzo de 1859.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduría.

En el dia 30 del corriente se venderan las alhajas de...

En el dia 15 del proximo mes de Abril se reconoceran...

El Monte sigue prestando sobre efectos publicos co-

Madrid 19 de Marzo de 1859.—El Contador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Antonio...

Jaen 1.º de Marzo de 1859.—José Montemayor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de...

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...

Murcia 14 de Febrero de 1859.—Pedro de Victoria y...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del...

Hállandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de...

Lugo 11 de Febrero de 1859.—Rafael Humara y Salama-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hállandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de...

Granada 12 de Febrero de 1859.—Miro de la Escosura.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayunta-

Ciudad-Real 15 de Febrero de 1859.—Mário de la Escosura.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BILBAO.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayunta-

Ciudad-Real 15 de Febrero de 1859.—Enrique de Cisneros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMARTIN.

El Alcalde constitucional de la villa de Villamartin...

Y para los efectos del mismo pongo el presente en...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIEDRALABES.

D. Juan Francisco de la Fuente, Alcalde constitu-

Doce medias varas, de 65 centímetros de diámetro in-

Treinta y un pies y cuartos, de 60 centímetros de...

Treintenas tres sierras, de 56 centímetros de diá-

Diez y seis sesmas, de 34 centímetros de diámetro in-

Sesenta y cinco varas, de 39 centímetros de diá-

Cincuenta maderos de seis, de 90 centímetros de diá-

Cincuenta y nueve maderos de 12 id. superior, de 3...

Treinta y cuatro rollos, de 20 centímetros de diá-

Piedralabes 15 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Juan...

ADMINISTRACION PRINCIPAL

El dia 16 de Abril proximo, y hora de las once a las...

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de...

Madrid 18 de Marzo de 1859.—El Marqués de la Vega...

tido de Plasencia, bajo las condiciones que se expresan...

Caceres 16 de Marzo de 1859.—P. L. Pedro Gomez Salazar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

Se arrienda a pública subasta por pliegos cerrados y...

Se halla vacante en esta Audiencia una plaza de algu-

Se halla vacante en el Juzgado de primera instancia...

Núm. 1.354 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.356 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.361 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.362 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.368 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.376 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.378 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.388 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.398 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.005 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.006 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.010 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.012 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.015 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.016 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.030 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.034 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.038 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.068 del inventario.—Otra yugada compuesta...

lindantes la primera con camino de Pedraza, incluyendo...

Núm. 2.069 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Se halla vacante en esta Audiencia una plaza de algu-

Se halla vacante en el Juzgado de primera instancia...

Núm. 1.354 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.356 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.361 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.362 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.368 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.376 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.378 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.388 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 1.398 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.005 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.006 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.010 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.012 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.015 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.016 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.030 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.034 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.038 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.068 del inventario.—Otra yugada compuesta...

Núm. 2.069 del inventario.—Otra yugada compuesta...

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Trigo vendido.

Total. 2.425 fanegas.

Quedan por vender 2.286.

Precio máximo. 64 1/2.

Idem mínimo. 50.

Idem medio. 57.89.

Lo que se avisa al publico para su inteligencia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de Marzo de 1859 a las tres de la tarde.

RENTAS PUBLICAS.

Idem de segunda id., id., 12-25 p.

Idem del personal, publicado, 10-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 18 DE MARZO DE 1859.

Table with columns: HORA, Barómetro reducido a 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Evaporacion en las 24 hs. 1,7 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPATCHO TELEGRAFICO.

Observacion meteorologica del dia 18 de Marzo de 1859.

Table with columns: Hora, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados Centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 13 de Marzo a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados Centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Matias Diez...

Madrid 28 de Febrero de 1859.—Prado.—Dr. Claudio Sanz y Barea.

Juzgado principal del quinto departamento de Artillería.—Por providencia de este Juzgado se cita, llama y emplaza a las...



